



Valledupar, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: JULIO ANDRES PAEZ VERGARA

Accionado: MEICO S.A

Vinculado: MINISTERIO DEL TRABAJO SECCIONAL CESAR – AFP PROTECCION – ARL COLMENA – SANITAS EPS

Rad. 20001-41-89-002-2024-00051-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. ASUNTO A TRATAR

El Despacho decide la acción de tutela interpuesta a través de apoderado judicial por el ciudadano JULIO ANDRES PAEZ VERGARA en contra de MEICO S.A, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, trabajo, estabilidad laboral reforzada entre otros.

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

Los fundamentos de la demanda son los siguientes:

- Aduce el accionante que contrajo un vínculo laboral con la empresa MEICO S.A, desde el día 01 de septiembre de 2021, en el cargo de supervisor de ventas licores focalizado, contrato individual de trabajo en la modalidad a término indefinido.
- Posteriormente celebó con la misma empresa contrato laboral a término indefinido el día 01 de septiembre de 2022 para desempeñarse en el cargo de supervisor de ventas mixto consumo local y licores.
- Señala que se encontraba afiliado a seguridad social en las entidades Sanitas EPS, AFP PROTECCION, ARL COLMENA.
- Indica que el día 28 de febrero de 2023, el accionante se dirigía a reunirse con el señor José Jorge Páez quien es cliente comercial de la empresa donde laboraba, para cumplir con una cita laboral, con relación a sus funciones señaladas en el contrato trabajo.
- Expresa que, al dirigirse a su encuentro con el cliente, sufrió un accidente en su vehículo, colisionando con un árbol, siendo auxiliado por varias personas que se encontraban en el lugar, procediendo a informar vía telefónica a su jefe inmediato de lo ocurrido.
- Afirma el accionante que su jefe inmediato le manifestó que no debe llamar a su ARL COLMENA, ya que solo había sufrido un accidente de tránsito y no un accidente laboral, que por tal motivo no se iba a reportar a la ARL.
- Manifiesta que con ocasión al accidente fue atendido en la clínica de Fracturas de Valledupar S.A.S, donde ingresa con trauma en el hombro derecho, acompañado de dolor, edema, limitación funcional asociada a trauma por accidente de tránsito, presentando desde entonces molestias en su estado de salud.
- Indica que el día 15 de agosto de 2023 fue citado a descargos por la señora Sarine Barros Visbal, por ausencia injustificada, vía llamada telefónica, manifestando que se encuentra incapacitado y que por su correo electrónico ya lo había manifestado a su empleador.
- Señala el accionante que el día 16 de agosto de 2023, fue despedido sin justa causa por la empresa MEICO S.A, teniendo pleno conocimiento de la incapacidad médica y sin previo permiso del MINISTERIO DE TRABAJO, lo cual, en su carta de despido, hacen referencia a una ausencia injustificada el día 31 de julio de 2023 al 15 de agosto de 2023,



lo cual considera no es cierto, ya que contaba para esa fecha con una incapacidad justificada.

- Por lo anterior, señala que la empresa MEICO S.A, ha vulnerado su derecho al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, entre otros, lo cual le ha generado diversos problemas de salud.

Mediante auto del treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024) se admitió la presente acción de tutela y se dispuso correr traslado de la demanda a la entidad accionada MEICO S.A y las entidades vinculadas MINISTERIO DEL TRABAJO SECCIONAL CESAR – AFP PROTECCION – ARL COLMENA – SANITAS EPS entidades que, a través de su apoderada de acciones Constitucionales, dieron contestación de la siguiente manera:

- La entidad accionada MEICO S.A, informo que las pretensiones del accionante no están llamadas a prosperar, toda vez el despido se efectuó conforme a una justa causa contemplada en la cláusula séptima del contrato individual de trabajo suscrito.

Por otro lado, señala la improcedencia de la acción de tutela por existir otros mecanismos legales.

- La entidad vinculada MINISTERIO DE TRABAJO, informo la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva del ministerio del trabajo, así mismo señalo que en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales.
- La entidad vinculada AFP PROTECCION, manifestó la improcedencia de la acción de tutela por no cumplirse el requisito de subsidiariedad conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la cual prevé: “Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” Así mismo el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, precisa que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios eficaces de defensa judicial para resolver la situación particular en la que se encuentre la parte actora.
- La entidad vincula EPS SANITAS, indico que el señor JULIO ANDRES PAEZ VERGARA, presento afiliación en condición de dependiente del empleador MEICO S.A, desde el 06 de octubre de 2021 hasta el 16 de septiembre de 2023, a quien se le pagaron mediante transferencia económica todas las incapacidades generadas.

Por lo anterior, manifestaron que no son la entidad llamada a satisfacer las pretensiones del accionante, toda vez no le corresponde realizar gestiones acerca de reintegros laborales y el pago de salario en el curso de los vínculos contractuales.

- La entidad vinculada COLMENA, señalo que no le ha vulnerado al Accionante Señor Julio Andrés Páez Vergara, ningún derecho, sino que por el contrario Colmena ARL cumplió con lo ordenado por la Ley 100 de 1993 y el decreto 1295 de 1.994 y Ley 776 de 2002, Ley 1562 de 2012, respecto del accidente reportado a nombre del Tutelante de fecha diciembre 18 de 2018, de conformidad con las normas que regulan el sistema general de riesgos laborales.

De otra parte, frente a los aspectos relacionados con el contrato de trabajo referidos por el Tutelante, y que son objeto de la presente acción de tutela, es importante manifestar que las obligaciones derivadas de un contrato de trabajo, tales como reintegro, pago de salarios, pago de prestaciones sociales, etc., de conformidad con las normas laborales,



son de exclusiva competencia del empleador, aspecto sobre el cual no tienen competencia las administradoras de riesgos laborales, no siendo del resorte de esta administradora de riesgos laborales realizar pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, la presente acción de tutela no es procedente, ni debe prosperar respecto de esta administradora de riesgos laborales, toda vez que no existe ningún derecho fundamental que haya sido vulnerado por esta Compañía al Tutelante o que se encuentre en peligro de ser vulnerado y que requiera de su protección inmediata por parte de los Jueces de la República. Así mismo, según sentencia T-1476 de octubre 31 del 2000, emanada de la Corte Constitucional, la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario que está dirigido a lograr en forma inmediata la protección de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados.

III. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS

La parte actora adjunto:

- El poder para actuar
- Certificado de Existencia y Representación Legal de MEICO S.A. expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C.
- Copia del contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre JULIO ANDRES PAEZ VERGARA y MEICO S.A.
- Carta de terminación unilateral MEICO S.A
- Certificación laboral
- Certificaciones entregadas por MEICO S.A
- Certificación examen de egreso (no entregado por la clínica)
- Certificado aportes
- Copia de la historia clínica hombro del señor JULIO ANDRES PAEZ VERGARA.
- Certificado de incapacidades o licencias
- Derecho petición solicitud MEICO S.A Y COLMENA ARL.
- Historia clínica general día del accidente
- Historia clínica PSIQUIATRIA Y ESTADO FISICO (Historia clínica, ortopedia traumatología, psiquiatría y neurocirugía)
- POLIZA vehículo MEICO S.A, beneficiario MKR-212.
- Querrela administrativo laboral día 28 de julio 2023 27
- Reporte historia clínica de accidente de tránsito expediente de SOAT
- Respuesta de COLMENA solicitud reporte de accidente.
- Respuesta MEICO S.A solicitud reporte de accidente.
- Captures conversación exponiendo incapacidad.
- Conversación José Jorge Pérez cliente día del accidente.

La parte accionada MEICO S.A adjunto:

- Citación a diligencia de descargos.
- Constancia de envió a diligencia de descargos.
- Acta de descargos de fecha 16 de agosto de 2023.
- Carta de retiro de fecha 16 de agosto de 2023.
- Constancia de envió de carta de retiro de fecha 16 de agosto de 2023.
- Copia integral de la conversación de Whatsapp entre José Andrés Páez Vergara y Salma Salgado.
- Copia integral de la conversación de Whatsapp entre José Páez y Sarine Barros.
- Reglamento interno de trabajo.
- Comprobante de pago de liquidación.
- Historio de llamadas saliente de Salma Salgado a Julio Andrés Páez Vergara.



IV. PRETENSIONES:¹

PRIMERO: Se protejan los derechos fundamentales de mi mandante y su familia a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN PERSONA ENFERMA, MINIMO VITAL Y MOVIL, DIGNIDAD HUMANA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL EN CONEXIDAD CON LA VIDA, entendida como VIDA DIGNA, IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, y en consecuencia:

SEGUNDO: Se declare la ineficacia del despido efectuado por la accionada a mi poderdante el día 16 de agosto de 2023, por no haber solicitado previo permiso del MINISTERIO DEL TRABAJO, por encontrarse incapacitado y en estado de vulnerabilidad manifiesta.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicito se ORDENE a la empresa MEICO S.A. que en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo Tutela, reintegrar al señor JULIO ANDRES PAEZ VERGARA al cargo que venía desempeñando al momento del despido o en uno acorde con sus condiciones físicas y con igual o mejor salario y prestaciones sociales.

CUARTO: ORDENAR a MEICO S.A. cancelar a mi representado dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del fallo de tutela todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha del despido (16 de agosto de 2023) hasta cuando se haga efectivo el reintegro.

QUINTO: ORDENAR A MEICO S.A. COTIZAR los aportes al Sistema General de Seguridad Social: en Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales, desde el momento de la terminación unilateral del contrato de trabajo, 16 de agosto de 2023, hasta cuando se haga efectivo el reintegro.

SEXTO: ORDENAR a MEICO S.A reportar el siniestro, a ARL COLMENA para que el señor JULIO ANDRES PAEZ VERGARA, pueda tener un trato eficaz y digno según las condiciones antes expuestas.

SEPTIMO: ORDENAR a MEICO S.A entrega examen de ingreso y egreso para que el señor JULIO ANDRES PAEZ VERGARA, pueda estar al tanto de sus condiciones de salud al momento de su ingreso a la empresa y posterior al accidente ya que no fueron entregados.

OCTAVO: ORDENAR A MEICO S.A. CANCELAR a favor del señor JULIO ANDRES PAEZ VERGARA LA INDEMNIZACIÓN prevista en el inciso 2 del art. 26 de la ley 361 de 1997, correspondiente a 180 días de salario. Sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERO: Se ORDENE a seguros Colmena como ARL Prestadora, la investigación del siniestro y se explique la negativa del reporte realizado por el SEÑOR JULIO ANDRES PAEZ VERGARA.

SEGUNDO: Se ORDENE a la misma Brindar las garantías que como aseguradora corresponden y se le dé un trato digno y según lo establecido por la ley al señor JULIO ANDRES PAEZ VERGARA, con la finalidad de reportar el accidente.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental al mínimo vital, trabajo, estabilidad laboral reforzada entre otros

² Texto tomado taxativamente de las pretensiones de la acción de tutela



La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

5.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

5.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, se acredita que el señor JULIO ANDRES PAEZ VERGARA, quien es la persona directamente afectada, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental a la igualdad, a la estabilidad laboral, debido proceso, entre otros, actúa a través de apoderado judicial, por lo que se en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

5.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra el MEICO S.A, quien es la entidad, a la cual se le atribuye la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, estabilidad laboral, entre otros, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

5.4. De la procedencia de la acción de tutela:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que permite a toda persona, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando considera que estos han sido vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador, y tal como lo ha indicado la Corte una de sus características esenciales es la subsidiaridad, por lo que conviene recordar que este mecanismo excepcional resulta improcedente si el afectado en el curso de un proceso judicial o trámite administrativo ha contado o cuenta con medios de defensa que le permitan el ejercicio efectivo de sus derechos.

Cuando se trata de revisar por vía de tutela actuaciones judiciales o administrativas, se ha reiterado que la labor del juez constitucional se debe centrar en el análisis de la conducta desplegada por los funcionarios y que se refleja en los actos administrativos o judiciales atacados como ilegales y presuntamente violatorios de un derecho constitucional, y solamente si de la



apreciación de aquellos se desprende que la conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que vulnera algún derecho constitucional y siempre que no se disponga de otros medios de defensa judicial puede admitirse la tutela, en razón de que se configuraría una vía de hecho.

Para resolver el presente asunto, antes del análisis del caso concreto, se reiterará la regla general de la Corte sobre la subsidiariedad de la acción de tutela, en virtud de la cual esta resulta improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial previstos por el legislador para la protección de los derechos presuntamente conculcados, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

5.5. Condición de procedibilidad de la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Según el Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, esta condición significa que la constitución y la ley no le hayan consagrado expresamente a la acción u omisión infractora de la autoridad o de los particulares, cualquier otro medio legal para su defensa en el proceso y que el afectado no haya podido disponer del mismo. De modo, que si existe ese medio de defensa y el mismo es tan eficaz como la tutela esta se torna improcedente, dado su carácter subsidiario, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se desprende que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o en casos especiales por particulares, siempre que no exista otro medio de defensa judicial de aquellos derechos, salvo que deba amparárseles transitoriamente por circunstancias muy particulares.

5.6. En torno al requisito de subsidiariedad, señalado en la norma constitucional que consagra la acción de tutela, lo que la Corte Constitucional dijo desde sus inicios:

(Sentencia T-106 de 1993): "El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."

De allí que la jurisprudencia ha sido recurrente en advertir que la subsidiariedad solo se puede obviar en presencia de un perjuicio irremediable, es decir aquel que, por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables, de suerte que se ha señalado como características del mismo (sentencia T-1316 de 2001) lo siguiente:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto



es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

5.7. La procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable. Reiteración de Jurisprudencia.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación² en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 20062 esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 20054, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

² Consultar las sentencias T-354 de 2010, T-059 de 2009, T-595 de 2007, T-304 de 2007, T-580 de 2006, T-222 de 2006, T-972 de 2005, T-712 de 2004 y C-543 de 1992, entre otras



La jurisprudencia constitucional³ al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

5.8. En cuanto a la carga probatoria con la que debe cumplir el accionante, la Corte ha establecido lo siguiente:

En torno de la carga de la prueba, la corte constitucional, en otro pronunciamiento, concretamente, en la Sentencia T - 298 de 1993 expresó:

“La acción de tutela cabe únicamente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de una violación al derecho fundamental alegado por quien la ejerce, o una amenaza contra el mismo, fehaciente y concreta, cuya configuración también debe acreditarse.”

No puede el juez conceder la protección pedida basándose tan solo en las afirmaciones del demandante. Por el contrario, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, su deber es negarla, por cuanto, así planteadas las cosas, no tiene lugar ni justificación” (resaltado original).

De conformidad con lo dicho por la Corte no es suficiente el dicho del accionante, frente a la posible vulneración de sus derechos fundamentales, sino que se hace necesario que se demuestre al menos sumariamente la violación del derecho y el perjuicio irremediable, para que la acción de tutela prospere. Ya que los fallos del Juez constitucional por más que se trate de un trámite sumario y preferente deben ser responsable y cuidadoso a la hora de fallar, ya que debe tener pleno convencimiento de lo probado en el plenario a fin de fallar en derecho.

5.9. Derecho a la estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud - Reglas jurisprudenciales

(i) la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional en los mandatos de no discriminación, solidaridad social, integración de las personas en situación de discapacidad y estabilidad en el empleo; (ii) este derecho cubre tanto a personas con una discapacidad calificada por los órganos competentes, como a aquellas que enfrentan una situación de debilidad manifiesta por razones de salud que repercute intensamente en el desempeño de sus funciones; (iii) la violación de la estabilidad laboral reforzada incluye (a) la presunción de un móvil discriminatorio siempre que el despido se dé sin autorización de la Oficina o inspección del trabajo; (b) una valoración razonada de los distintos elementos a partir de los cuales es posible inferir el conocimiento del empleador y que, en principio, operan para comprobar la presunción de despido injusto y, excepcionalmente, permiten desvirtuarla; (c) en el segundo evento, corresponde al empleador asumir la carga de demostrar la existencia de una causa justa para la terminación del vínculo. Por último, (iv) el despido en estas circunstancias es ineficaz y tiene como consecuencia, (a) la ineficacia de la desvinculación, (b) el pago de una indemnización equivalente a 180 días de salario y (c) el pago de los salarios, prestaciones y emolumentos dejados de percibir.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Juzgado determinar si la accionada MEICO S.A ha vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, estabilidad laboral del señor Julio Andrés Páez Vergara, con ocasión de la terminación unilateral de su contrato individual de trabajo.

³ Cfr. las sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.



VII. CASO EN CONCRETO.

El accionante Julio Andrés Páez Vergara considera vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, dignidad humana, entre otros por parte de MEICO S.A por haber dado por terminado su contrato de trabajo desconociendo que es un sujeto de especial protección constitucional por encontrarse en incapacitado al momento del despido.

Por su parte la empresa MEICO S.A manifiesta que al señor Julio, se le realizó la terminación del contrato de trabajo, en virtud de una justa causa, la cual se encuentra contemplada en la cláusula séptima del contrato de trabajo, por lo que fue citado a descargo el día 16 de agosto de 2023, a la cual no asistió, decretando la terminación del contrato por justa causa.

De entrada, la repuesta al problema jurídico planteado se encamina a declarar la improcedencia de la acción de tutela puesto que la misma no cumple cabalidad con lineamientos jurisprudenciales de procedencia y al derecho de estabilidad laboral reforzada por fuero en salud por lo que se pasa a explicar:

En primer lugar, la acción tutela es un mecanismo constitucional que tienen todas las personas para la protección inmediata a sus derechos constitucionales fundamentales, así mismo, para que sea procedente se requiere que cumpla con el requisito de subsidiaridad además debe cumplir a cabalidad con los requisitos formales de procedencia el más conocido como la subsidiariedad, consagrado en el art. 86 de la Constitución Nacional, el cual lleva inmerso la imposición que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción constitucional, en estos casos, debe cumplir con los preceptos estipulados por la Corte para la configuración de un perjuicio irremediable en caso de existir otro medio de defensa judicial, dichos requisitos que debe reunir el perjuicio para que sea tenido en cuenta como irremediable y permita prosperar con la acción son: los siguientes: (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.

De acuerdo a lo anterior, es deber de juez constitucional hacer el estudio del cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela en aras de no quebrantar su naturaleza constitucional para lo cual fue diseñada, así entonces, tenemos varias hipótesis planteadas para que el presente mecanismo tenga vocación de prosperidad, el primero, es que no haya un medio de defensa judicial, la acción de tutela procede, por ende, si existe ese mecanismo jurídico, hay que analizar si el mismo es ineficaz o cuando se acredite un estado de vulnerabilidad y la acreditación de un perjuicio irremediable, ahí la tutela procede de manera directa y definitiva.

Igualmente, en reiterada jurisprudencia se ha establecido que el juez de tutela no es competente para dirimir las controversias originado entre el trabajador y el empleador, puesto que, para ello, el ordenamiento jurídico tiene mecanismos idóneos y eficaces para solucionar el conflicto originado, por ende, el juez natural en el presente asunto es el Juez Laboral, el cual el judex de tutela no puede reemplazar ni sustituir los medios ordinarios establecidos para tal fin.

En este punto es preciso verificar si se cumplen las reglas establecidas por la jurisprudencia constitucional⁴ para conceder la protección a la estabilidad laboral reforzada:

“Ahora bien, una vez delimitado el alcance de este derecho, cabe mencionar que la Corte se ha encargado de establecer las reglas a aplicar por parte del juez constitucional, en el supuesto en que pretenda conceder la protección del mismo a través de acción de tutela, así: (i) que el peticionario pueda considerarse como una persona discapacitada o con reducciones físicas que lo sometan a un estado de debilidad manifiesta para el desarrollo de sus labores; (ii) que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y (iii) se demuestre el nexo causal entre el

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T- 118 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger



despido y el estado de salud del actor. Así las cosas, de verificarse la configuración de tales requisitos, el juez constitucional podrá ordenar el reintegro del trabajador que ha sido desvinculado, sin que el empleador haya considerado la limitación física o mental que lo aqueja.

i) En primer lugar, mediante la aludida providencia se advirtió que existe el derecho a la estabilidad laboral reforzada siempre que el sujeto sufra de una condición médica que limite una función propia del contexto en que se desenvuelve, de acuerdo con la edad, el sexo o factores sociales y culturales. Así, luego de analizar varias providencias en las que los accionantes, personas incapacitadas o con una discapacidad o problema de salud que disminuía su posibilidad física de trabajar, alegaban haber sido despedidos sin autorización del inspector de trabajo, la Corte consideró que “con independencia de la denominación, si el trabajador se encuentra en un periodo de incapacidad transitoria o permanente, sufre de una discapacidad o en razón de sus condiciones de salud se encuentra un estado de debilidad manifiesta, existirá el derecho a la estabilidad laboral reforzada. (ii) En segundo lugar, se precisó que se entiende activada la garantía de estabilidad laboral reforzada una vez el empleador conoce de las afecciones de salud del trabajador retirado.”

En primer lugar, la accionante no acudió al Juez Ordinario Laboral para la solución de su conflicto, sino que presentó la acción de tutela meses después de la finalización de la relación laboral, frente a lo cual se debe decir, que prescindir de la Jurisdicción Ordinaria en un caso como éste, comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Ahora, en lo relativo a la idoneidad y a la eficacia del mecanismo ordinario, considera el Despacho que no pueden estar supeditadas a la voluntad del interesado de ejercer o no su derecho de acción, sino a la efectiva demostración de que el mecanismo ordinario ha sido agotado y pese a ello persiste la vulneración.

En este mismo sentido la Corte Constitucional ha señalado, que un proceso ordinario laboral es idóneo para lograr proteger los derechos fundamentales del trabajador, debido a que el objetivo de un proceso de esa naturaleza es solucionar los conflictos de orden laboral, contando con mecanismos de recaudo de pruebas y valoración de testimonios, que permiten resolver los problemas en discusión y adoptar las medidas que eventualmente sean necesarias para la protección de los derechos afectados.

De este modo, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, que en este caso corresponde a un proceso ordinario laboral eficaz e idóneo, la presente acción de tutela tan solo podría llegar a ser procedente como mecanismo transitorio de protección en caso que se comprobara que la accionante se encuentra sometida a la posible materialización de un perjuicio irremediable.

Sin embargo, en el presente caso no hay prueba de la afectación inminente, urgente, grave e impostergable de los derechos a la dignidad humana, al mínimo vital o a la seguridad social de la accionante, pues si bien manifiestan ser la persona que tiene a cargo las responsabilidades económica de su hogar, no se acreditan las mismas, así como la existencia de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, tenemos claro que la presente controversia la parte actora tiene un medio defensa judicial, conocido como es el proceso laboral ante su juez natural del caso, “el laboral” quien legalmente está facultado para dirimir la controversia hoy planteada en sede de tutela, este medio se considera idóneo e integró con capacidad de resolver la Litis originada, puesto que cuenta con un procedimiento y periodo probatorio más amplio que le permite al juez de conocimiento tener la certeza y/o convicción de tomar una decisión en derecho, lo cual dentro del trámite constitucional no se puede realizar a cabalidad.

Con base en lo anterior, se declarará improcedente la acción de tutela, por no satisfacer el requisito de subsidiariedad.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela instaurada por **JULIO ANDRES PAEZ VERGARA**, contra **MEICO S.A** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase;

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



Valledupar, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Oficio No. 0288

Señores:

JULIO ANDRES PAEZ VERGARA

Correo electrónico.

MEICO S.A

Correo electrónico.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Correo electrónico.

AFP PROTECCION

Correo electrónico.

ARL COLMENA

Correo electrónico.

SANITAS EPS

Correo electrónico.

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: JULIO ANDRES PAEZ VERGARA

Accionado: MEICO S.A

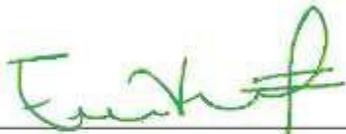
Vinculado: MINISTERIO DEL TRABAJO SECCIONAL CESAR – AFP PROTECCION – ARL COLMENA – SANITAS EPS

Rad. 20001-41-89-002-2024-00051-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

Notifico el fallo de tutela de fecha doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) que en parte resolutive dice: **PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la presente acción de tutela instaurada por **JULIO ANDRES PAEZ VERGARA**, contra **MEICO S.A** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*fd*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria